



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

(Gaceta 8 Setiembre 1871.)

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro interino de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para plantear el Registro de nacionalidad de los españoles domiciliados y transeuntes en el extranjero, conforme á la nueva ley de Registro civil.

Dado en Valencia á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Estado, Fernando Fernandez de Córdova.

REGLAMENTO

PARA PLANTEAR EL REGISTRO Y NACIONALIDAD DE LOS ESPAÑOLES DOMICILIADOS Y TRANSEUNTES EN EL EXTRANJERO CONFORME Á LA NUEVA LEY DE REGISTRO CIVIL.

Artículo 1.º Para que los súbditos españoles que se hallan en países extranjeros puedan contar con la proteccion de los Agentes de S. M. residentes en ellos, y disfrutar los derechos y privilegios que les concedan los tratados y leyes, es necesario que presenten su pasaporte ó cédula de vecindad al Cónsul ó Vicecónsul de España dentro del

octavo dia de su llegada; y no habiéndolo allí, deberán dar cuenta de esta por escrito al más inmediato para que en uno y otro caso sean anotados en el Registro de transeuntes y conste en todo tiempo su presentacion.

Art. 2.º Los Cónsules y Vicecónsules inscribirán inmediatamente en el Registro de transeuntes el nombre y apellido de los presentados, su profesion y familia, el lugar de su procedencia, la Autoridad que les expidió el pasaporte ó cédula de vecindad, y la fecha de aquel ó de esta, el punto de su residencia en el país y el dia de su presentacion.

Art. 3.º Cuando la residencia de los súbditos españoles en país extranjero se prolongue más de un año, deberán inscribirse en el Registro de nacionalidad.

Art. 4.º Los súbditos españoles que hubiesen adquirido vecindad anteriormente en país extranjero, y no se hallen matriculados y quisieran hacerlo para asegurar el goce de los derechos y privilegios enunciados, tendrán que acreditar su persona y antecedentes presentando su pasaporte ó cédula de vecindad en regla ú otro documento fehaciente, y en su defecto se abrirá una informacion justificativa de su nacionalidad.

A los extranjeros naturalizados en España se les exigirá para esta formalidad, además del requisito mencionado, la carta de naturaleza. A falta de esta, se practicará alguna prueba supletoria; consultando al Ministerio antes de expedir el documento solicitado.

Teniendo en cuenta las circunstancias especiales del Imperio de China, se deja á la aprobacion de los Agentes de España en aquellos países el dispensar de dichas formalidades á los súbditos españoles procedentes de nuestras posesiones en Asia.

Art. 5.º Los españoles refugiados en el extranjero por cualquier motivo tienen opcion á ser inscritos en un Registro especial á fin de que puedan ejercitar los derechos civiles que por ninguna causa se pierden.

Art. 6.º No podrán ser matriculados, y en su caso serán borrados de los Registros los españoles que con arreglo á las leyes del Reino incurran en la pérdida de su nacionalidad.

Art. 7.º Los Cónsules y Vicecónsules harán constar en el libro ó Registro de nacionalidad el nombre y apellido de los matriculados, su edad, naturaleza, estado y profesion, y su última vecindad antes de ausentarse de su patria; y especificarán las mismas circunstancias respecto de todos los individuos de su familia que le acompañen, el lugar y tiempo de su residencia en el país y en su demarcacion consular: asimismo anotarán las alteraciones que puedan tener lugar con motivo de ausencia, cambio de domicilio, pérdida de nacionalidad ó cualquiera otra causa análoga.

Art. 8.º Los españoles domiciliados en el extranjero deberán estar provistos del correspondiente certificado de nacionalidad, sin cuyo requisito no podrán hacer valer sus derechos ni ser atendidos en la Legacion ó en los Consulados.

Art. 9.º Deberán proveerse de los certificados de nacionalidad y cédulas de transeuntes:

1.º Todos los españoles domiciliados ó residentes en el extranjero.

2.º Los hijos é hijas mayores de 14 años que ejerzan cualquiera industria, vivan ó no en compañía de sus padres.

Art. 10. Los Cónsules procurarán que los emigrantes que lleguen á países extranjeros y deseen conservar su nacionalidad se provean inmediatamente del documento que la acredite, recomendando á los Capitanes de buques les haga saber esta disposicion antes del embarco.

Art. 11. Los españoles domiciliados que estando obligados á proveerse del certificado de nacionalidad no lo hagan en el término de seis meses desde la publicacion de este reglamento, pagarán por vía de multa el duplo de su valor; en la inteligencia de que las reclamaciones que entablen sobre asuntos anteriores á su matriculacion serán desatendidas.

Esta misma pena es aplicable á los transeuntes que no cumplan con lo prevenido en el art. 1.º

Art. 12. Los certificados y cédulas de nacionalidad se presentarán á la renovacion ó revision anualmente, abonando la suma que marca el artículo 138 de la tarifa consular.

Dichos certificados y cédulas de nacionalidad se redactarán en la forma que determinan los modelos.

Art. 13. Al terminar los seis meses desde el recibo de este reglamento en las Agencias respectivas, se remitirán al Ministerio de Estado los duplicados de los registros para que pueda cons-

tar de una manera clara y evidente el número de súbditos españoles que residan en el extranjero, y para transmitirlos á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En los años sucesivos se limitarán los Agentes diplomáticos y consulares á dar conocimiento por separado de las altas y bajas de todos los Registros en general.

Tambien remitirán en la misma forma copia de de los Registros de presentados y matriculados á la Legacion correspondiente para que esta tenga exacto conocimiento de todos los súbditos españoles que están bajo su proteccion.

Art. 14. En todas las Cancillerías diplomáticas y consulares de España se abrirá el Registro civil, dividiéndolo en cuatro secciones, segun marca el art. 5.º de la nueva ley publicada el 17 de Junio de 1870, á contar desde el día 1.º de Noviembre próximo.

Art. 15. Las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones se extenderán con arreglo á los formularios y modelos que prescribe el reglamento de la citada ley de Registro civil, teniendo presente los Agentes que por las inscripciones ó anotaciones que se hagan no podrá exigirse retribucion alguna, con arreglo al art. 26 de dicha ley.

Art. 16. Cuando el nacimiento tenga lugar en punto donde no resida Agente diplomático ó consular, se observará lo dispuesto en el art. 38 de la ley, cuidando dicho funcionario de acusar oportunamente á los interesados el recibo de la certificación.

Art. 17. No siendo factible poner en ejecucion en el extranjero los artículos del tít. 4.º que se refieren á las defunciones, los Agentes se limitarán á inscribir en el libro correspondiente los fallecimientos de españoles que ocurran.

Los parientes del difunto deberán al efecto presentar en el Consulado testimonio del acta en que, con arreglo á las leyes del país, se haya hecho constar el fallecimiento. Si no existiese Agencia en el punto, se remitirá por duplicado copia de dicha acta al Agente consular más inmediato, quien la transcribirá, cuidando de acusar el recibo.

Art. 18. Los Agentes diplomáticos y consulares procurarán ponerse de acuerdo con los encargados del Registro del país en que estén acreditados á fin de que les den conocimiento de los nacimientos y defunciones de españoles que ocurran.

Art. 19. Los derechos que los españoles están obligados á satisfacer en el extranjero por actos que tengan referencia con el Registro civil se fijan en la tarifa consular.

Art. 20. Tanto el importe de estos derechos como el de los certificados de nacionalidad y cédulas de transeuntes ingresará íntegro en el Tesoro, sin descuento alguno y bajo la responsabilidad de los Agentes.

Art. 21. Los Cónsules generales, Cónsules ó Agentes consulares que aun perciben por su cuenta los derechos obvenconales recaudados en sus respectivas Cancillerías, rendirán cuenta detallada por semestres de los que ingresen en este concepto, teniendo su importe á disposicion del Mi-



nisterio de Estado en la forma establecida por el reglamento de Contabilidad vigente.

Art. 22. En todas las Cancillerías deberá existir un ejemplar de la edicion oficial de la ley de Registro civil y su reglamento para resolver las dudas que puedan ocurrir con arreglo á la jurisprudencia que en ella se establece.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º En las Agencias consulares donde se hayan abierto ya los Registros á que hace referencia este reglamento se podrá continuar usando los mismos libros si el número de inscripciones es demasiado considerable para transcribirlas á otros, cuidando en este caso de anotar dicha circunstancia en los mismos al cerrarlos para la remision de un ejemplar al Ministerio.

2.º Igualmente se cuidará de anotar la diferencia que exista en la redaccion de los diversos actos, comparada con la prescrita en la ley y el reglamento, y se dará cuenta de cualquier falta que se haya observado.

3.º Con objeto de que este importante servicio quede regularizado á la mayor brevedad, los Agentes consulares cerrarán y remitirán los primeros Registros en 1.º de Enero próximo, y por separado un pliego con las observaciones que les haya sugerido la ejecucion práctica de dicha ley á fin de adoptar en caso necesario las medidas oportunas para su mejor aplicacion.

4.º Los individuos que hayan abonado el importe de sus certificados de nacionalidad ó cédulas de transeuntes, con arreglo á la tarifa vigente y á contar desde 1.º de Enero pasado, se hallan exceptuados de todo pago en este concepto; pero los que figuren anteriormente en los Registros respectivos están obligados, con arreglo al artículo 13, á renovar dichos documentos, cuyos derechos corresponden al ejercicio del año actual.

5.º Los Cónsules quedan autorizados para incluir en cuenta de gastos extraordinarios el importe de los libros necesarios para hacer este servicio, así como el de los correspondientes á las Agencias consulares en sus respectivos distritos; cuidando de que haya uniformidad en todos los actos, y que el volumen de los Registros no exceda de las exigencias de cada localidad.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Durante la estancia de S. M. el Rey en esta ciudad entregará las medallas y diplomas á los expositores que merecieron esta distincion en la Exposicion Aragonesa, verificada en el año de 1868.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del BOLETIN OFICIAL, á fin de que los interesados puedan concurrir á tan solemne

acto, que tendrá lugar, segun todas las probabilidades, del 16 al 18 del corriente.

Zaragoza 10 de Setiembre de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

ÓRDEN PÚBLICO.

El Sr. Juez municipal de Gelsa, en oficio de 9 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Me hallo instruyendo diligencias en averiguacion del paradero de Manuel García Falcon, de esta vecindad, que se supone cadáver ahogado á consecuencia de querer atravesar un barranco que existe en el término de esta villa, titulado del Salado, en ocasion de una fuerte avenida producida por las lluvias, viniendo con otros de trabajar de Villafranca de Ebro.

Por tanto ruego á V. E. se digne disponer lo conveniente para que se vigilen las orillas que baña el río Ebro en esta provincia de su digno mando, al efecto de tener conocimiento si en alguna jurisdiccion apareciese.

Señas de Manuel García Falcon.

«Edad 50 años, estatura baja, pelo negro entrecano, ojos garzos, nariz regular, cara delgada demacrada, barba cerrada; viste calzon de pana negra lisa, faja morada, sin calcillas, alpargatas abiertas, pañuelo en la cabeza de algodón verde.»

Por tanto recomiendo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y demás dependientes de mi autoridad, el mayor interés en el cumplimiento del servicio que reclama aquella autoridad.

Zaragoza 11 de Setiembre de 1871.—Eduardo de la Loma.

El Sr. Jefe de Orden público, con fecha de hoy, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: D. Julian Moya, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle Mayor, núm. 47, con la calidad de apoderado del acampo llamado de Molina, sito en Valdespartera, se ha presentado en esta Inspeccion manifestando que el guarda Nicolás Gracia salió en la mañana del 9 del actual á dar vuelta por dicho acampo, y hasta la fecha no ha parecido.»

En su virtud recomiendo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del citado Moya, dándome aviso del resultado que ofrezcan sus gestiones.

Zaragoza 11 de Setiembre de 1871.—Eduardo de la Loma.

SECCION SEXTA.

El repartó provincial y municipal de este pueblo para el año económico de 1871-72, se hallará expuesto al público en la Sala Consistorial por espacio de ocho días, para que puedan enterarse del mismo todos los terratenientes y vecinos.

Pinseque 6 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Pedro Bernal.

El partido de Veterinario de este pueblo se halla vacante á partido abierto; los que quieran pretender presentarán las solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 29 del presente mes.

Tierna 9 de Setiembre de 1871.—P. O., Mateo Grábalos, Secretario.

El repartó municipal y provincial rectificado de esta villa, correspondiente al año económico de 1870-71, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que los interesados puedan reclamar de agravio sobre la aplicación de sus cuotas en el término de ocho días, pasados los cuales no se les oirá y se procederá á su cobro.

Velilla de Ebro 10 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Domingo Continente.—José María Toro, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente llamo por primer edicto y pregon á Fernando Simon Gil, de oficio quinquillero, soltero, natural y residente en Used, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado ó en las cárceles del mismo á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones graves á Tomás Gonzalez Diégo y su esposa Agueda Simon; pues si se presentase se le oirá y guardará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Daroca á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Marcelino Ruiz de Luna.

Tudela.

D. Lázaro de Elizalde, Juez de primera de instancia de Tudela y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Anastasia Turumbay, viuda del conocido por Galo, vecina que fué de Novallas y despues de Malon, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion como testigo en causa que se instruye de oficio contra Julian Diaz y Tantós,

por lesiones á José Bellido, á quien acompañaba; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Tudela á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Lázaro de Elizalde.—Por su mandado, Telmo Perez.

Alcañiz.

D. Sebastian Mayor, Juez de primera instancia del partido de Alcañiz.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Serrano (a) Pau, vecino de Maella, por primer pregon y edicto, para que en el término de nueve días, contados desde hoy, se presente en este Juzgado para ser indagado y responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que instruyo sobre amenazas á Atanasio Dolz y Pascual Larrosa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcañiz á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Sebastian Mayor.—D. S. O., Francisco Rodriguez.

ANUNCIOS.

Las yerbas de los acampos Perdigueras, Calveras y la Vega, sitios en los términos de la villa de Pina, se arriendan por un año ó invernada desde 1.º del inmediato Noviembre al 3 de Mayo siguiente, mediante subasta que se verificará el día 25 del corriente á las diez de su mañana en Zaragoza, Coso, 56, entresuelo de la derecha, bajo el pliego de pactos que en la misma está de manifiesto, rematándose, siendo admisibles las mandas, en favor del más beneficioso postor. 2

Los pastos que en el monte de Sástago posee el Excmo. Sr. Marqués de Monistrol se arriendan para la próxima invernada desde 1.º de Noviembre al 3 de Mayo. Los que deseen interesarse en su arriendo se presentarán el 25 del corriente á las diez de la mañana en la Administración del Excmo. Sr. Marqués de Monistrol, en la villa de Sástago, ó en la de Zaragoza, Coso, 56, entresuelo derecha, en cuyo día y hora se celebrará simultánea subasta en los expresados sitios bajo el pliego de condiciones que en los mismos se hallan de manifiesto, rematándose, siendo admisibles las mandas, en favor del más beneficioso postor. 2

PIANOS

DE COLA, OBLICUOS Y VERTICALES.

Armoniums, órganos á cilindro en todos las tamaños para iglesias y salones, órganos á teclado y cilindros y órganos á teclado solo.

Se proporcionarán dichos instrumentos garantizando su solidez, y se darán á pagar á plazos.

Dirigirse á Conrado Garcia, de Pamplona. (3)